

**De Grandis, Gisela**

*La dignidad humana en el Código Civil y Comercial*

XII Jornadas Internacionales de Derecho Natural, 2016  
Facultad de Derecho – UCA

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

De Grandis, G. (2016, octubre). La dignidad humana en el Código Civil y Comercial [en línea]. *Presentado en Duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural : Ley Natural y Dignidad Humana*. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, Buenos Aires. Disponible en:  
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/dignidad-humana-codigo-civil-grandis.pdf> [Fecha de consulta: ....]

## XII JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO NATURAL

### *Ley Natural y Dignidad Humana*

#### **La dignidad humana en el Código Civil y Comercial**

##### **Resumen**

El precepto con el que comienza el Capítulo 3 del Código Civil y Comercial de Argentina no se encuentra en el Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993 ni en el de 1998.

La necesaria incorporación de derechos personalísimos al Código es una novedad, sea por la llamada constitucionalización del derecho privado, sea por el avasallante desarrollo de la ciencia y la técnica que le plantean al Derecho nuevos desafíos, destacando la centralidad de la persona humana.

La Constitución Nacional, después de la reforma de 1994, al incorporar sendos Tratados de Derechos Humanos ha marcado una fuerte impronta de constitucionalización del Derecho Privado, que es de alguna manera un camino de dos vías, por las cuales por un lado la propia Constitución incorpora preceptos que aluden a derechos de las personas que en su aplicación práctica, son propios del ámbito jusprivatista, y por otra los códigos contemporáneos reconocen como fuente primaria a la Carta fundamental del Estado<sup>1</sup>, así el propio concepto de persona, el comienzo de la existencia, incorporados a la Constitución mediante el artículo 75 inc.22, fueron receptados por el nuevo Código.<sup>2</sup>

El artículo 51 destaca dos calidades que hacen a la esencia de la persona: la dignidad y la inviolabilidad, ambos constituyen el fundamento de todos los derechos reconocidos en Código: *la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.*

Supone reconocer en la persona humana una cualidad que la distingue del resto de los seres vivos. No se presenta como un derecho sino como una calidad inherente o intrínseca del hombre, cuyo reconocimiento exige la igualdad de todos ellos a través de un igual reconocimiento de derechos fundamentales inalienables, desde el comienzo hasta el fin de su existencia.

##### **Autor**

Gisela De Grandis.-

---

<sup>1</sup> Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial Comentado, Tº1, comentario al artículo 51, pp. 137 y ss., Rubizal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2014.

<sup>2</sup> Convención Americana sobre derechos humanos: art. 1 inc. 2).- Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano. Ley 26.849 que incorpora a la Convención sobre los derechos del niño en que Argentina realiza una declaración unilateral de Argentina en virtud de la cual se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.

Abogada. Profesora adscripta de Bioderecho (UCA). Miembro del Comité de Bioética del Hospital Rivadavia. Doctorando en Ciencias Jurídicas. Miembro del Proyecto de Investigaciones IUS de la Facultad de Derecho.

Postulo la Comunicación en el marco del Proyecto de Investigaciones IUS: Alternativas y propuestas para la protección jurídica de los derechos humanos del embrión.

**Palabras clave:** dignidad humana-inviolabilidad-embrión humano-concepción

### La dignidad humana en el Código Civil y Comercial.

En el siglo XXI el hombre se encuentra con el gran desafío de utilizar los avances científicos obtenidos, para mejorar la calidad de vida, la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, o ingresar en una faz experimental sin límites éticos ni jurídicos que puede poner en peligro a toda la humanidad.

Esta nueva realidad se produce muchas veces, al contar con métodos tecnológicos que pueden anticipar el diagnóstico de enfermedades o malformaciones en una persona por nacer, por ejemplo, y es en estos casos, cuando se impone la bioética para contrarrestar racionalmente los desequilibrios de tipo antropológicos y éticos, frente a los progresos tecnológicos, debiendo tener especial respeto por la vida.

Nunca antes en la historia se ha atribuido a la protección de la vida humana una importancia tan grande como en las sociedades modernas, y tampoco nunca antes se hecho realidad esa protección de modo tan amplio y efectivo. Sin embargo, al mismo tiempo -y por paradójico que parezca- precisamente la moderna civilización de la total seguridad y protección frente a todos los posibles riesgos para la vida ha suscitado estructuras que, a pesar de que frecuentemente se celebren como un progreso, conducen a nuevas amenazas para la vida.

Si bien es cierto que las amenazas para la vida humana y su dignidad son tan antiguas como la humanidad misma, esas amenazas han revestido siempre múltiples formas y el desprecio de la mayoría de ellas -como la guerra, el asesinato, la tortura- resulta patente y nadie la discute, su calificación ética no suele plantear grandes problemas. Otras amenazas para la vida puede que tradicionalmente hayan sido estigmatizadas en igual medida, pero que en la sociedad actual parecen encontrar creciente tolerancia, incluso aceptación por principio. Tal es el caso, sobre todo, de la práctica de dar muerte al niño en el seno materno y la eutanasia.

Con el aumento de la tolerancia y de la aceptación, estas amenazas para la vida humana cada vez son consideradas como tales en menor medida. Dicho de otro modo, hay un gran número de personas en el mundo que estarían dispuestas a tolerar esa conducta en otras personas y a rechazar una proscripción general por la sociedad y por el Estado de esos modos de comportamiento como discriminadora e intolerante.

De ello se deriva una situación enteramente nueva, la tolerancia ya no consiste aquí en resignarse a aceptar una práctica de cuya reprobabilidad existe un consenso general, pero a cuyos defensores se

deja actuar para no poner en peligro valores superiores, sino que en cierto sentido se convierte en la aceptación de conductas que tienen grandes consecuencias jurídicas.<sup>3</sup>

El reconocimiento y respeto de la dignidad personal, a la par, encuentra amparo constitucional por vía del art. 75 inc. 22. El artículo 51 recoge, de modo expreso, el valor en sí mismo que ostenta toda persona, reconociendo su dignidad y todo ser humano tiene frente a cualquier otro, el derecho a ser respetado por él como persona, a no ser perjudicado en su existencia y propia dignidad, y cada individuo está obligado frente a otro de modo análogo.

La igual y esencial dignidad de toda persona humana no es estrictamente un “derecho”, sino el fundamento de los derechos que le deben ser reconocidos a todo ser humano. Se trata de un principio rector que informa a todo el sistema jurídico. Desde la concepción hasta la muerte el ser humano queda amparado por este principio, del cual se derivan dos importantes aplicaciones:

- a) El reconocimiento del ser humano como “persona”, evitando toda acción biotecnológica que pudiera ser instrumentalizado como “cosa” o “medio”.
- b) El respeto a la inviolabilidad de la vida de la persona humana desde su concepción hasta su muerte natural, si bien el artículo no menciona expresamente la “inviolabilidad de la vida humana”, no hay dudas que se refiere a la vida humana.

La noción de inviolabilidad de la persona humana, esencialmente vinculada al concepto de dignidad, es la premisa de la cual se deriva ese reconocimiento, funcionando ese concepto como marco abarcativo de las distintas manifestaciones que los derechos personalísimos implican en su operatividad material.

Ambas aplicaciones deben ser interpretadas armónicamente con el artículo 19<sup>4</sup> en el cual expresamente el Código habla de “comienzo de la existencia”, en que enfáticamente establece que ésta acontece con la concepción. De modo que la persona humana desde el momento mismo de su concepción queda amparada por el principio de dignidad humana; en consonancia con la Convención Americana de derechos Humanos que en su artículo 1 inciso 2 establece que *persona es todo ser humano*.

Con la sanción de la ley 26.994 que sanciona el nuevo Código Civil y Comercial, y a pesar del arduo debate en torno al artículo 19, ha quedado superado el status jurídico del embrión no implantado en el seno materno, ya que alude a concepción sin distinguir el lugar.

La importancia del comienzo y fin de la existencia de la persona radica en que ésta marca los límites de su tránsito por la vida y, desde un punto de vista ius-filosófico dan una idea de su temporalidad y precariedad. La determinación temporal de ambos momentos reviste una relevancia superlativa para el derecho: *determinan la vigencia de la personalidad jurídica y la calidad, por ende, de un sujeto de derecho*.

Si bien no define el término “concepción”, sí se lo hace desde un análisis integral y sistémico del texto civil.

---

<sup>3</sup> Martín Rhonheimer, Ética de la procreación, Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 2004, pp. 15-27.

<sup>4</sup> Código Civil Argentino, art. 19.- Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción.

La concepción no es ya un misterio natural, los avances en el campo de la biomedicina suministran información trascendente acerca del misterio del inicio de la vida, la fecundación constituye el inicio del ciclo vital del ser humano. Se ha dicho, que la fecundación no debe confundirse con la concepción, pues entre ambos procesos se sucede la singamia<sup>5</sup>, este proceso dura aproximadamente 24 horas. De ningún modo este período de 24 horas puede ser un argumento suficiente para negarle personalidad jurídica al embrión, pues se trata de una escasa diferencia de horas la que transcurre entre la fecundación y la concepción, y en verdad no existe diferencia axiológica alguna entre un ser constituido por una célula y otro que cuenta con un mayor número. De todos modos, realizar una distinción entre fecundación y concepción a los fines jurídico no tiene importancia, pues al ser tan corto el período de la singamia, y por aplicación del principio pro homine, el sistema jurídico debe proteger al embrión desde la fecundación.<sup>6</sup>

Señala Lorenzetti en el comentario al art. 19 que tal interpretación debería realizarse conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, cuya jurisprudencia sería obligatoria para la Argentina so pena de incurrirse en responsabilidad.<sup>7</sup> No es el propósito de este trabajo analizar aquél fallo, del que se ha escrito demasiado, pero parece importante resaltar que un fallo es *vinculante para las partes* y para un caso por aplicación de analogía lo sería siempre que mediaren idénticos presupuestos fácticos, interpretar Artavia en otro sentido implicaría otorgar un cheque en blanco a la industria biotecnológica, (Nicolás Lafferriere).

El artículo 19 debe ser interpretado en armonía con el artículo 17<sup>8</sup> del Código Civil, si consideramos atentamente esta norma, más allá de la disidencia filosófica de fondo que puede existir con su enfoque “derechos sobre el cuerpo”, podríamos interpretar que los embriones no implantados constituyen un “cuerpo humano” (art. 17), pues no cabe duda que no son parte de ningún cuerpo (ni del de su madre ni su padre) y por tanto serían un cuerpo distinto. Analizando lo dicho desde una perspectiva lógica, significa que si ya hay un “cuerpo”, entonces, por coherencia, tiene que haber una persona, pues en los fundamentos del proyecto, comentando este artículo, se afirmaba, que tradicionalmente se ha considerado que el cuerpo es soporte de la noción de persona y sobre este aspecto no hay mayores discusiones. El momento en el que comienza la existencia del cuerpo humano es el de la fecundación del óvulo por el espermatozoide, pues en ese momento se forma una unidad biológica que presenta los rasgos propiamente humanos. Consecuentemente el embrión desde la fecundación debe considerarse persona. Si la fecundación es el momento en que se forma el cuerpo humano, entonces la fecundación es el momento de la concepción. Si el embrión no implantado no fuera “persona”, ¿qué es?, ¿un cuerpo humano no personal?, ¿quién sería el “titular” que puede disponer de su cuerpo y en virtud de que norma o principio jurídico lo es?

---

<sup>5</sup> Singamia: es el intercambio de información genética y fusión de los dos pronúcleos dando lugar a la formación del cigoto, célula con 46 cromosomas.

<sup>6</sup> Jorge H. Alterini, Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético, Tº1, comentario al artículo 19, <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/laley/2015/41843926/v1>, La Ley, Buenos Aires, 2015.

<sup>7</sup> Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial Comentado, Tº1, comentario al artículo 19, pp. 87 y ss., Rubizal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2014.

<sup>8</sup> Artículo 17 del Código Civil y Comercial: Derechos sobre el cuerpo humano. Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales.

Establecer un diferente estatuto jurídico para los embriones concebidos en forma natural (que serían personas desde su fecundación) y para los concebidos extracorpóreamente (que lo serían desde su implantación) supondría una inaceptable discriminación a los seres humanos, en función del lugar donde se encuentran. Es indudable que, con independencia de la forma que fueron concebidos, los embriones son todos iguales en sus características morfológicas y genéticas, de allí que merezcan un igual tratamiento.

Sostener que el embrión no sería persona supondría caer en una cosificación de un individuo humano. En este sentido, en los fundamentos del art. 17 del nuevo Código se critica una concepción “patrimonialista del cuerpo”, que: “considera que es posible que el cuerpo o sus partes sean objeto de derechos patrimoniales. En este esquema, es posible separar elementos que se califican como “cosas”, que tienen un precio y pueden ser patentados, transferidos y sometidos al comercio dentro de ciertos límites. Esta concepción patrimonialista plantea problemas de todo tipo. Hay problemas lógicos, porque el derecho de propiedad sobre una cosa lo tiene el titular, que es inescindible de ella; la identidad cuerpo-cosa-persona es un obstáculo difícil de superar. Hay problemas éticos, porque se afecta la dignidad humana. Hay problemas vinculados a las consecuencias que produciría una decisión de este tipo sobre la organización de la sociedad y la economía misma, porque un grupo de empresas podría comercializar a gran escala partes humanas, genes, células, con todas las derivaciones, imposibles de calcular en este momento”.<sup>9</sup>

Por lo tanto no hay lugar a dudas que fecundación y concepción no son términos distintos a los fines jurídicos. Afirma esta postura el artículo 57, en virtud del cual queda prohibida toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su “descendencia”. La directiva que emana de esta norma preserva la inviolabilidad de la persona humana, pues no podemos olvidar las terribles experiencias vividas ya hace más de medio siglo con los delirios nazistas de la pureza de la raza, como los experimentos del doctor Mengele sobre niños, nos muestran la cara más atroz de las propuestas de la ciencia cuando sus designios no son encaminados conforme a pautas éticas inherentes al respeto elemental a la dignidad de la persona.

Tras el avasallante avance biotecnológico, pareciera que los juristas han quedado sin respuesta ante las nuevas propuestas, especialmente el gran avance biomédico, que plantea debates éticos y utilitarios, por los beneficios y también perjuicios que la vida humana en sus estratos más primarios puede sufrir. Por ello es de especial importancia interpretar el artículo 19 en armonía con el principio de dignidad sentado en el artículo 51 del Código Civil y Comercial.

Es insoslayable que el embrión humano es una realidad codiciada como materia disponible por el poder biotecnológico (Nicolás Lafferriere), y que sin una fuerte regulación estatal, podría llevarnos a límites inconcebibles de una sociedad como la que describía Aldous Huxley, en su “Mundo Feliz”, de seres procreados por máquinas, diseñados genéticamente, para ocupar roles predeterminados en una sociedad automatizada, entes desangelados, sin humanidad. Debe de haber normas jurídicas que eliminen la autoregulación científica, reconociendo que la industria de la salud no puede por sí sola ponerse límites. Se trata de encontrar un punto de equilibrio a la permanente puja entre ciencia, ética y derecho. Es el legislador a quien le compete, por aplicación del principio

---

<sup>9</sup> Jorge N. Lafferriere, La persona por nacer en el nuevo código civil y comercial de la nación, EDFA 55/3, [http://capacitacion.jusmisiones.gov.ar/files/Lafferriere\\_-\\_La\\_persona\\_por\\_nacer\\_en\\_el\\_nuevo\\_CCyCU.pdf](http://capacitacion.jusmisiones.gov.ar/files/Lafferriere_-_La_persona_por_nacer_en_el_nuevo_CCyCU.pdf), fecha de captura 15/10/2016

republicano de gobierno, generar la regulación jurídica, que debe –inexcusablemente- salvaguardar el respeto y la protección de los derechos fundamentales de la persona, fundados en su dignidad inalienable, sin perder de vista, -como enseñara San Juan Pablo II-, en el progreso, no todo lo posible es aceptable, *en el camino del desarrollo se debe mantener el respeto por el ser humano*. Es el legislador quien deberá señalarle a los científicos cuáles son los límites que no pueden transponerse, en aras de la dignidad y el respeto que merece la persona humana, evitando así que se cosifique al embrión humano.

Privilegiar el progreso científico frente al derecho a la vida y por consiguiente a principios rectores como lo son la dignidad y la inviolabilidad de la persona nos llevaría a una verdadera cosificación del ser humano, a una producción seriada de seres humanos. Afirmar que hay un derecho humano al progreso científico que pudiera oponerse a la dignidad humana, no sólo es un contrasentido, sino que es una señal de alarma que nos recuerda a las épocas más oscuras del siglo pasado. Ciertamente el empleo de embriones humanos como simple material de investigación constituye la forma más grave de cosificación de la vida humana y que pasa habitualmente desapercibida por la sociedad.

El paradigma de la neutralidad de la ciencia, a esta altura de su desarrollo aparece como algo falso. Grandes intereses económicos plantean una competitividad descarnada entre las distintas corporaciones que interactúan en el campo de la industria médica y farmacológica que pretenden dominar la investigación, y es ante ellos donde se sitúa ingenuamente la pareja estéril, dispuesta a darlo todo para conseguir ese hijo. Las ganancias son fabulosas y justifican cualquier innovación biomédica a fin de seguir conquistando mercados. No puede dejarse en mano de los médicos cuestiones tan delicadas como la vida y la muerte y cualquier intento del derecho o la bioética de poner límites perjudicaría ampliamente sus intereses económicos. Es por ello que el debate debe centrarse en la vida y su totipotencialidad y no sólo en la fertilización médicamente asistida y el derecho a formar una familia.

Tomando como punto de partida los fenomenales avances que se observan en el campo de la Ingeniería genética y la Biología molecular, se plantea un profundo debate, en torno al papel que el hombre, podría asumir, manipulando la naturaleza, según las necesidades de la especie humana.

Ante los promisorios avances de la tecnociencia y las ciencias biomédicas, las ciencias biológicas estaban desprevenidas y de manera intempestiva se le plantearon una serie de acuciantes preguntas acerca del deber ser y debieron enfrentarlas. Los problemas de la procreación asistida, los derechos del concebido no nacido, la experimentación genética, y el derecho a la salud, son ejemplos de los dilemas que requieren del esfuerzo del Derecho y la Bioética, para elaborar criterios rectores acerca de la vida humana y su dignidad.

El hombre busca en la ética el fundamento moral de sus acciones más importantes y trascendentes, y el arrollador avance científico que va creando innovaciones tecnológicas, plantea al hombre moderno graves dilemas que no encuentran solución, y entonces, en búsqueda de justificar sus avances, recurre a los principios éticos básicos. Sin lugar a dudas, la bioética constituye un nuevo diálogo interdisciplinario y de reciprocidad entre las varias disciplinas implicadas, conduciendo a una verdadera integración de saberes.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> “Hacia la protección jurídica del embrión humano in-vitro. Avances de la ley 26.862 de Reproducción médicamente asistida y el Proyecto de nuevo Código Civil”, Sergio Manuel Terrón, 14/01/2014 [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar) Id SAIJ:

Hoy la biotecnología es una suerte de fascinación para grandes grupos económicos. La fecundación asistida, el diagnóstico prenatal, la investigación en seres humanos, son uno de los grandes temas de este siglo. Frente a esta realidad, sin pretender detener el avance científico, debemos tener en cuenta que el cuerpo humano no puede ser reducido a un conjunto de tejidos, órganos y funciones. El propio Código le atribuye un valor afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social, separándolo especialmente de una visión patrimonialista, pues una visión patrimonialista, comercial es a todas luces contraria a la dignidad humana. Por lo tanto cualquier intervención sobre el cuerpo afecta a la persona misma. La idea de dignidad presupone la idea de que el hombre es algo más que materia, aún siendo el cuerpo un elemento constitutivo de nuestra personalidad, cada uno de nosotros es al mismo tiempo y sobre todo, espíritu. Y es precisamente esa dimensión espiritual la que nos constituye en última instancia como “persona”.

Estas reflexiones nos colocan ante uno de los grandes desafíos al que se enfrenta la bioética: *recuperar la unidad de la persona*. Tenemos que volver a reunir una sola realidad personal el cuerpo y el espíritu, sabiendo que el desdoblamiento de ambos conduce a un materialismo grosero, desconocedor de la dignidad humana. Es por todo esto que el progreso científico debe ir acompañado de un fuerte reflexión ética, a fin de evitar que los nuevos medios técnicos sean utilizados en desmedro de los seres humanos más frágiles.<sup>11</sup>

Este intento de disociación entre el ser espiritual y el ser corporal, ha sido resistido por la mayoría de los juristas de todos los tiempos. La idea de un “derecho al cuerpo” es contradictoria; el derecho implica una relación de alteridad. Allí donde solo hay una persona, no hay relación jurídica, de este modo, la noción de propiedad sobre el cuerpo es contradictoria a la naturaleza misma del hombre, que es una unidad. El ser humano no puede desdoblarse a sí mismo entre “un sujeto de derecho” y un “objeto de derecho” sin que su unidad más radical quede afectada. Como acertadamente afirmaba Ulpiano “nadie es propietario de sus miembros”.

La relación de un sujeto con su cuerpo corresponde en realidad al plano de la naturaleza y no al plano del derecho, es aquella y no éste quien hace que el hombre sea y deba permanecer él mismo en su propio cuerpo. En otras palabras, el lazo jurídico vincula a un sujeto con otro, no consigo mismo. Kant afirmaba que el hombre no es propietario de su cuerpo porque él es responsable de la humanidad en su propia persona.

Por esta razón los desarrollos biomédicos no obligan al derecho a traducir en términos jurídicos el lazo que une a la persona con su cuerpo. Por el contrario, el derecho aparece como garante de la unidad de la persona.

La persona se identifica con su cuerpo y sin embargo no es en razón de las cualidades de su cuerpo que ella es la realidad más sublime de la tierra. Es gracias a su acto de ser, dotado de una intensidad única que ella posee una dignidad constitutiva.

También Kant asigna a la persona un valor supremo que merece ser tratada como un fin en sí y nunca como un simple medio para satisfacer intereses ajenos. La dignidad de la persona es algo que se ubica muy por encima de todo precio y por tanto no admite nada equivalente; mientras las cosas tienen precio, las personas tienen dignidad.

---

<sup>11</sup> María Delia Pereiro de Grigaravicius, La bioética en relación con el comienzo de la vida en el nuevo Código Civil y Comercial. Calidad de vida, muerte digna y testamento vital, LL enero, 2014. AR/DOC/4615/2013

Esa exigencia de *no instrumentalización de la persona*, es sumamente esclarecedora en el campo de la bioética. Ello alude a la noción de inviolabilidad, pues implica que no se pueda someter a un individuo a experimentos científicos sin su consentimiento o cuando los riesgos son desproporcionados, por importantes que puedan ser los beneficios para la sociedad, o que no sea tolerable que personas en estado de extrema pobreza puedan vender un órgano para cubrir sus necesidades, o predeterminar las características genéticas de un nuevo ser.<sup>12</sup>

Es indudable que nos encontramos ante un momento central de la historia de la ciencia y de la historia de la humanidad.

Por encima del deber civil, la ética médica impone la obligación cualificada de respetar y proteger a los débiles y vulnerables. Las vidas humanas no valen menos porque nadie las llore, y el modo y circunstancias de su muerte son asuntos éticamente decisivos. Una cosa es reconocer lo inevitable de su muerte absurda, que pone fin a una existencia más absurda, y otra muy distinta es consentir su sacrificio en el altar de la ciencia y sentirse redimido y justificado. Su muerte no es pasivamente presenciada, sino que es activamente consentida, programada, usada en beneficio propio. Es reducir a los embriones a la condición de meros medios con los que se satisfacen los deseos de otros. Nosotros necesitamos tiempo para decidir donde ponemos el alma, porque estamos ante una decisión histórica.<sup>13</sup>

Señalaba Gonzalo Herranz en una conferencia en 1994: hay razones para sospechar que en buena medida el destino de la humanidad vendrá fuertemente determinado por la respuesta a la pregunta de si el embrión humano es una cosa, un hombre, o una entidad intermedia todavía por definir. *La noción que termine imponiéndose fijará el tono moral de la sociedad del futuro*. Determinará a fin de cuentas, las relaciones interhumanas.

---

<sup>12</sup> Andorno Roberto, *Bioética y dignidad de la persona*, Ed. Tecnos, Madrid, pp. 67 y ss.

<sup>13</sup> Herranz G., *El sacrificio de prisioneros de guerra y los embriones congelados*, PUP, 7.XI.02, <https://www.interrogantes.net/gonzalo-herranz-el-sacrificio-de-prisioneros-de-guerra-y-los-embriones-congelados-pup-7-xi-02/> capturado el 14/09/2016.